

**COMENTARIOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA  
LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES Y EL ORDEN PÚBLICO  
INTERNACIONAL DE COLOMBIA**

*David Enrique Porras*

*María Camila Giraldo*

**RESUMEN**

El arbitraje mercantil fue creado por los comerciantes como una alternativa más célere y confiable a la administración de justicia estatal. En Colombia se encuentra regulado a través de la Ley 1563 de 2012, la cual incorporó en su sección tercera la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Mercantil Internacional, lo que demuestra la intención del Estado colombiano de participar en el proceso de unificación del derecho mercantil internacional. Para éste evento, dicha institución jurídica contempla una limitación a la intervención por parte de las autoridades judiciales, por cuanto estas únicamente pueden injerir cuando se trata del trámite de reconocimiento de laudo arbitral internacional extranjero o si una de las partes interpone el recurso de anulación en contra del laudo arbitral internacional, lo cual da seguridad jurídica y confianza a los interesados.

Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que los laudos arbitrales tienen una naturaleza jurisdiccional, por lo que sin importar las limitaciones legales a la intromisión de las autoridades judiciales en el proceso arbitral, la Acción de Tutela es procedente aún cuando esta no se contemple en la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que la Acción de Tutela es excepcional y subsidiaria, se propone a la causal –oficiosa- de orden público internacional de Colombia, contemplada en el trámite de reconocimiento y en el recurso de anulación de laudo arbitral internacional, como una institución jurídica suficiente para salvaguardar derechos fundamentales, sin permitir la estatalización y desnaturalización del arbitraje comercial y así, armonizar el ordenamiento jurídico Colombiano en beneficio de todos, sin el detrimento de los derechos de nadie.

## INTRODUCCIÓN

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de promover la armonización, unificación y modernización del derecho comercial internacional<sup>1</sup>. Para cumplir con estos objetivos, la CNUDMI prepara textos legislativos y no legislativos, los primeros con el fin de modernizar el derecho mercantil local de los diferentes Estados y contribuir *“al establecimiento de un marco jurídico unificado para la solución justa y eficaz de controversias nacidas de las relaciones comerciales internacionales”*<sup>2</sup>, y los segundos, para facilitar operaciones mercantiles entre los diferentes actores del comercio internacional.

El 11 de diciembre de 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante resolución 40/72 el texto legislativo “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional”, modificada por la resolución 60/33 de 2006 e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1563 de 2012, objeto de estudio de este artículo.

Como se ha precisado anteriormente, el objetivo o fin que persiguen este tipo de instrumentos, no es otro que el de unificar la normatividad mercantil, sin que ello implique que los Estados a la hora de incorporar las leyes modelo de la CNUDMI a sus ordenamientos jurídicos, no las modifiquen. Sin embargo, de realizar dicha modificación, no deben perder de vista *“la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de arbitraje y las necesidades concretas de la práctica en materia de arbitraje comercial internaciona”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Guía de la CNUDMI. Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (En línea). Viena: ONU, febrero de 2013. Consultado el 09 de agosto de 2018. Disponible en internet en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>. Pp. 1.

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* (En línea). 4 de diciembre de 2006. Aprobada en Nueva York, 1985. ISBN 978-92-1-333392-1. Consultado el 07 de agosto de 2018. Disponible en internet en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf) Pp. vii.

<sup>3</sup> *Ibidem* Pp. ix

Como se observará en el presente artículo, el Estado Colombia en cabeza de quien dirige sus relaciones internacionales a hecho eco de este llamado, no así la Corte Constitucional de Colombia al permitir la procedencia de la acción de tutela contra “laudos arbitrales comerciales internacionales”, aludiendo a la insuficiencia y no idoneidad del recurso de anulación y del procedimiento de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, contemplados en la ley para la protección de derechos fundamentales como se demostrará más adelante.

En este orden de ideas, el objetivo de este estudio es brindar a los jueces nacionales y en especial a la Corte Constitucional, una solución que les permita armonizar el ordenamiento jurídico colombiano con las realidades jurídicas y los instrumentos procesales aceptados por la comunidad internacional, lo anterior haciendo uso de la posibilidad que tienen los servidores de la justicia de inaplicar o anular un laudo arbitral comercial internacional cuando este es contrario al orden público internacional de Colombia.

Con el fin de desarrollar el objetivo planteado anteriormente, se estudiarán las normas nacionales, internacionales y extranjeras más relevantes, concernientes al arbitraje comercial internacional y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Posterior a ello, se analizará la acción de tutela contra laudos arbitrales nacionales e internacionales y las diferencias técnicas de estos con respecto a sentencia y providencias judiciales.

Finalmente, se propondrá al orden público internacional de Colombia, el cual es causal de anulación de laudo arbitral internacional y motivo de no reconocimiento de laudo arbitral extranjero, como alternativa que permita armonizar el ordenamiento jurídico colombiano con la normatividad internacional en la materia y los retos del comercio global.

## METODOLOGÍA

A lo largo del artículo se puede observar la aplicación del método histórico, sistemático y de derecho comparado, lo anterior con el fin de lograr un estudio conciso que pueda ser aplicado en Colombia y otros Estados que presenten inconvenientes similares.

### 1. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

#### 1.1. Definición

La ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, incorporada con algunas modificaciones en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la sección tercera de la ley 1563 de 2012, establece un marco jurídico unificado de la institución arbitral, con miras a resolver las controversias que surjan como consecuencia de la práctica de las relaciones comerciales internacionales. A fin de establecer el ámbito de aplicación de este instrumento jurídico, es necesario definir que se entiende por “arbitraje”, así como el alcance del término “comercial”, y el cuándo un arbitraje comercial es considerado internacional.

En este orden de ideas, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes acuerdan mediante un pacto arbitral, renunciar a su derecho a hacer valer sus pretensiones ante los jueces y deciden acudir ante un “juez”<sup>4</sup> privado y especializado denominado tribunal arbitral<sup>5</sup>, para que solucione una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Existen diferencias sustanciales entre jueces y árbitros, sin embargo, para que resultara más clara la explicación se equiparó el término “juez” al de “arbitro”.

<sup>5</sup> El artículo 63 numeral 2 establece que tribunal arbitral “*significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros*”.

<sup>6</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012 (12, julio, 2012). *Ley Hinebrosa*. Diario Oficial (12, julio, 2012). Bogotá D.C., 2012 No. 48.489.

En cuanto a la expresión “comercial”, la CNUDMI señala que debe ser interpretada ampliamente, comprendiendo todas las relaciones y operaciones de índole comercial, sean contractuales o no, por ejemplo: factoring, leasing, seguros, construcción de obras, consultoría, inversión, financiación, banca, transporte de mercaderías o pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera, entre otras<sup>7</sup>.

Con relación a lo comprendido como internacional en el arbitraje comercial, debe observarse el artículo 62 de la ley 1563, el cual establece que el arbitraje es internacional cuando: *“a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional”*<sup>8</sup>.

## **1.2. Tradición jurídica del arbitraje en Colombia**

### *1.2.1. El arbitraje antes de la Constitución Política de 1991*

La Constitución de 1886 no contempla el arbitraje, por lo que el vestigio más importante de esta institución en nuestro país, es quizá la ley 105 de 1890 que reguló en su libro segundo, título XIX y entre el artículo 307 al 322, el denominado “juicio por arbitramento”<sup>9</sup>, el cual, si bien es considerado dentro de la normatividad de forma independiente al juicio civil, dista mucho de la práctica jurídica actual.

---

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* (En línea). 4 de diciembre de 2006. Aprobada en Nueva York, 1985. ISBN 978-92-1-333392-1. Consultado el 07 de agosto de 2018. Disponible en internet en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012 (12, julio, 2012). *Ley Hinestrosa*. Diario Oficial (12, julio, 2012). Bogotá D.C., 2012 No. 48.489.

<sup>9</sup> El termino “árbitro” y “arbitraje” adquiere otro significado con la expedición del Código de Procedimiento Civil de 1970 y del Código de Comercio de 1971. Lo que entendemos hoy por arbitro, anteriormente se le denominaba arbitrador y al arbitraje, arbitramento.

En este orden de ideas, resulta de mayor valor para el estudio la ley 103 de 1923, toda vez que ella contiene características que resultan de gran importancia hoy, por ejemplo:

- En su primer artículo faculta a los particulares a administrar justicia transitoriamente.
- En cuanto a las sentencias extranjeras<sup>10</sup>, indica la fuerza con la que deberán ser ejecutadas en Colombia, así como la posibilidad de no hacerlo cuando estas sean manifiestamente contrarias al orden público<sup>11</sup>.
- Finalmente, regula de forma independiente entre los artículo 1134 y 1150, el “juicio por arbitramento”.

El derogado Código de Procedimiento Civil, el cual estaba contenido en los decretos 1400 y 2019 de 1970, hacía referencia en su artículo 693 a los efectos de las sentencias extranjeras en Colombia, y en su inciso segundo, homologaba su aplicación a los laudos arbitrales extranjeros. Nótese como en este punto ya se diferenciaban los términos laudo arbitral del de sentencia judicial.

En cuanto al arbitraje internacional en Colombia, el no vigente Decreto 2279 de 1989 resulta trascendental para este estudio, toda vez que lo regulaba de forma independiente, aunque vaga, puesto que el artículo 48, el cual era el único que trata la materia, estipulaba que *“El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de comercio internacional suscritos y ratificados por Colombia (...)”*.

---

<sup>10</sup> El vocablo “laudo”, utilizado en la actualidad para referirse a la decisión final que profiere un tribunal arbitral a la hora de resolver de manera definitiva una controversia y para diferenciar a esta de la decisión final proferida por un juez, no se usaba en nuestro país. En efecto, el artículo 1144 de esta ley corrobora esta afirmación al indicar: *“los arbitradores profieren la sentencia a continuación de la diligencia de aceptación(...)”*.

<sup>11</sup> **“Artículo 540.** *Las sentencias proferidas en países extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los respectivos tratados, si existieren, y en caso contrario, la que les de las respectivas leyes extranjeras a las sentencias dictadas en Colombia, y siempre que en su ejecución no se contraríen manifiestamente el orden público ni las buenas costumbres”*.

En resumen, antes de la Constitución Política de 1991, la tradición jurídica del arbitraje permite inferir que esta institución es independiente a la jurisdicción ordinaria del Estado, puesto que por mandato legal, los particulares podían administrar justicia transitoriamente. Por otro lado, en lo referente al arbitraje internacional, el Estado Colombiano optó por aplicarlo mediante el principio de reciprocidad propio de las relaciones internacionales, así como brindar a los jueces la posibilidad de ejecutar o no un laudo arbitral extranjero aludiendo al orden público, situación palpable en nuestros días.

### 1.2.2. El arbitraje después de la Constitución Política de 1991

Con la Constitución Política de 1991 y el consecuente fenómeno de constitucionalización del derecho privado, el arbitraje adquiere rango constitucional a través del inciso final de su artículo 116, el cual indica: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados<sup>12</sup> por las partes para proferir fallo en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”*. En concordancia con el anterior precepto, el legislador y el ejecutivo no tardaron en promulgar normas en la materia, las cuales se pueden dividir en dos grupos, las de descongestión, como por ejemplo la ley 23 de 1991, el decreto 2651 del mismo año y la ley 446 de 1998 y por otro lado, las que regulaban la materia de forma independiente o a través de estatutos de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), como la ley 315 de 1996, el decreto 1818 de 1998 y la ley 1563 de 2012.

El primer grupo de normas evidencian la necesidad de promover el arbitraje y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, para alivianar la carga laboral en los despachos judiciales y permitir a los particulares solucionar sus conflictos mediante mecanismos rápidos y eficaces. Por otro lado, el segundo grupo de normas son el resultado de lo logrado con el primero, toda vez que buscan crear un marco jurídico permanente para que las personas puedan elegir una justicia diferente a la ordinaria,

---

<sup>12</sup> Las partes son las que habilitan y le dan poderes jurisdiccionales a los árbitros, no es la constitución.

que sea privada, rápida, eficaz, especializada y por sobretodo, fruto de la libertad y de la autonomía privada.

### *1.2.3. Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*

Antes de la promulgación de la ley 1563 de 2012 existían en Colombia numerosas normas<sup>13</sup> referentes al arbitraje, por lo que la aparición del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional marcó un antes y un después en la materia, toda vez que condensó toda la normatividad existente en una sola ley.

Este estatuto comprende un régimen dualista, toda vez que regula lo referente al arbitraje nacional e internacional en un solo texto legislativo<sup>14</sup>. Anteriormente, el arbitraje nacional estaba reglado, principalmente, por los artículos 111 a 132 de la ley 446 de 1998 y 111 a 231 del decreto 1818 de 1998, mientras que el arbitraje internacional estaba contenido en la ley 315 de 1996.

Continuando con el estudio del Estatuto Arbitral, se aclara que si bien existen diferencias sustanciales en cuanto al arbitraje nacional con respecto al internacional, este artículo se enfoca únicamente en el segundo, del cual se destacarán las siguientes características:

1. El origen de la sección tercera de la ley 1563 de 2012, la cual regula el arbitraje internacional, es la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional. Por esta razón, es evidente la intención del Estado colombiano de participar en el proceso de unificación del derecho mercantil internacional, así como atraer inversión extranjera y garantizar una pronta administración de justicia en el marco normativo de un

---

<sup>13</sup> Existían normas referentes a arbitraje en todo tipo de articulados, como por ejemplo: ley 80 de 1993 referente a contratación estatal, Código de Petróleos, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, etc. Sin embargo, el artículo 118 de la ley 1563 de 2012 derogó más de 15 normas, para así garantizar unidad, coherencia y seguridad jurídica en materia arbitral.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ MEJÍA, Marcela. *Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012*. En: Revista de Derecho Privado. Diciembre, 2012. Vol 23, p. 380.

Estado Social de Derecho que propende por la seguridad jurídica de nacionales y extranjeros.

2. Un tema que es obviado por la mayoría, pero quizá sea el más importante de la presente ley, es el de tener en consideración el origen internacional de la ley a la hora de interpretarla. El artículo 2 A de la ley modelo indica lo siguiente<sup>15</sup>: “1) *En la interpretación de la presente Ley habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe*”.

Lo anterior resalta el compromiso del Estado Colombiano con la comunidad internacional, al garantizar que esta será aplicada de forma uniforme a como se aplica en los demás países y con observancia de los principios inspiradores de esta ley.

3. Otro tema relevante en este estudio es la “sede del arbitraje”<sup>16</sup>, toda vez que de ella dependen, entre otros, los siguientes asuntos:
  - a. La sede arbitral no hace referencia al lugar físico donde se realizará el arbitraje, sino a las normas aplicables al arbitraje al momento de su práctica. Por esta razón, resulta importante a la hora de elegir la sede de arbitraje, que esta contenga una legislación arbitral moderna, uniforme o por lo menos acorde a los estándares internacionales, donde prevalezca el respeto a la libertad contractual y autonomía de la voluntad.
  - b. Con respecto a los recursos, procedimiento o acciones que proceden contra laudos arbitrales internacionales, se tienen en cuenta los siguientes eventos:

---

<sup>15</sup> Contendida de forma similar en el artículo 64 de la ley 1563 de 2012.

<sup>16</sup> Artículo 93 de la ley 1563 de 2012.

- i. Cuando la sede de arbitraje es Colombia, el artículo 107 contempla a la anulación como único recurso judicial posible. Al respecto es importante señalar dos cosas: en primer lugar, la autoridad judicial competente a la hora de resolver el recurso no podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, deberá limitarse a las causales contenidas en el artículo 108; y en segundo lugar, el numeral 5 del artículo 109 indica que *“contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna”*.
- ii. Cuando la sede de arbitraje no es Colombia, es necesario realizar el trámite de reconocimiento y ejecución de laudos. En este evento, es importante resaltar que la autoridad judicial competente tiene la posibilidad de denegar el reconocimiento de un laudo cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 111, las cuales son similares a las de anulación. Según el artículo 113, contra la decisión que resuelve el trámite anterior no procede recurso o acción alguna.
- iii. Aparte de lo contenido en el numeral 5 del artículo 109 y el artículo 113, la ley es reiterativa al indicar en su artículo 67 que las autoridades judiciales no podrán intervenir, salvo en los casos y para los propósitos expresamente establecidos en la sección tercera.
- iv. Cuando la sede de arbitraje es Colombia, pero se ha renunciado al recurso de anulación, el laudo arbitral requerirá del trámite de reconocimiento. En este punto es importante aclarar que los laudos cuya sede sea Colombia, salvo la excepción anterior, son considerados como laudos nacionales, por lo que no es necesario su reconocimiento.
- v. Las causales de anulación de laudo son taxativas y podrán ser de oficio o a solicitud de parte. Para la presente investigación resulta importante la causal de oficio contenida en el numeral 2, literal b del artículo 108, la cual en su

tenor literal indica: *“El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia”*.

- vi. Los casos y las causales para denegar el reconocimiento de un laudo son taxativos, están contenidas en el artículo 112 y al igual que en el caso anterior, pueden ser a instancia de parte o de oficio. Dentro de las oficiosas se destaca la contenida en su literal b, numeral ii, el cual contempla lo siguiente: *“Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia”*.
  
- vii. En cuanto a la autoridad judicial competente que conoce tanto del recurso de anulación como del trámite de reconocimiento, el artículo 68 establece que será, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, si hace parte del proceso una entidad pública colombiana, lo será, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. En este aspecto, es de trascendental importancia para el presente estudio, que quienes conocen de este recurso y trámite, son autoridades judiciales de alto nivel y que reúnen las más altas calidades y cualidades.

## **2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL**

La Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad 242 del año 1997, asemeja los laudos arbitrales a las providencias judiciales al establecer que:

*“(...) la decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o*

*atendiendo a los principios de equidad. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente”.*

Por esta razón, para el desarrollo de este tema se analizarán los conceptos de sentencia y laudo arbitral, la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y laudos arbitrales, para finalmente analizar si la acción de tutela es procedente contra laudos arbitrales internacionales a la luz del nuevo estatuto arbitral.

A través del artículo 278 del Código General del Proceso, se puede definir a la sentencia como una providencia judicial, mediante la cual los jueces deciden sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, principalmente. Por otro lado, el concepto de laudo arbitral se encuentra en el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, el cual en su inciso tercero precisa que: *“es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje”*. Si bien, ambos conceptos son equiparables por cuanto solucionan de fondo una controversia, poseen el mismo valor procesal al momento de su ejecución y la facultad de administrar justicia de sus falladores tiene por fuente el artículo 116 Superior, no debe perderse de vista que son instituciones antagónicas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la voluntad de las partes da vida a la institución arbitral y por ende al laudo arbitral, lo podría caracterizar a este tipo de administración de justicia como predominantemente privada, contrario a lo que sucede con las sentencias, las cuales se derivan del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia pública y gratuita.

En virtud de lo expuesto hasta ahora, se puede notar que no existe unidad de criterio en lo referente al arbitraje. Por un lado, el Congreso de la República y el Gobierno Nacional han querido proteger a esta práctica mercantil centenaria implementando en el ordenamiento jurídico colombiano los usos comúnmente aceptados por la comunidad internacional, por ejemplo, en la normatividad nacional, los laudos arbitrales son equiparados a las sentencias judiciales a la hora de ser ejecutados, para así garantizar a los actores internacionales un método de solución de conflicto célere, especializado, confiable, uniforme y eficaz, sin la posibilidad de someter la decisión a una doble

instancia e interponiendo límites claros a la jurisdicción permanente, como los establecidos en los artículos 67, 107, 109 y 113 de la ley 1563 de 2012, lo que deja clara la intención del Estado de equiparar los laudos a las sentencias para garantizar la ejecución y el reconocimiento de los primeros, mas no en cuanto a su impugnación. Por el contrario, la Corte Constitucional de Colombia ha permitido la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales internacionales, desconociendo así el principio de reciprocidad existente entre los Estados, la importancia de la uniformidad del arbitraje comercial internacional en las relaciones comerciales internacionales, la seguridad jurídica, la pérdida de credibilidad internacional en el Estado Colombiano, la inobservancia de Colombia como país sede por los actores internacionales –lo que afecta la inversión extranjera en el país-, la globalización del Derecho y la vulneración de derechos fundamentales de los actores internacionales que al no tener conocimientos profundos del derecho interno, confían en la uniformidad de criterios internacionales implementados en Colombia.

En este orden de ideas, la sentencia de constitucionalidad 590 de 2005 resulta de gran importancia para este estudio, toda vez que señala las razones y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en lo referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y por otra parte, estudia la constitucionalidad del artículo 185 de la ley 906 de 2004, el cual indica que contra la decisión que resuelve el recurso extraordinario de casación, no procederá ningún recurso ni acción, con excepción de la de revisión, lo cual resulta similar a lo establecido en los artículos 109 y 113 del estatuto arbitral.

En relación a lo primero, la Corporación establece lo siguiente:

1. La procedencia de la acción de tutela es excepcional. En el fallo se establece este precepto aludiendo, entre otras, a las siguientes razones:

*“En primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales*

*proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.*

2. La Corte indica que requisitos de procedibilidad se deben cumplir, los cuales están divididos en dos categorías, unos generales que habilitan la interposición de la acción de tutela, y unos específicos referidos a la procedencia del amparo constitucional contra sentencias. Los primeros son los siguientes:
  - a. Que el asunto discutido tenga relevancia constitucional, es decir, que afecte derechos fundamentales y su definición no corresponda a otra jurisdicción.
  - b. Que se agoten los medios de defensa judicial, bien sean ordinarios o extraordinarios. En este punto se contempla la excepción contenida en la sentencia de tutela 504 del año 2000, la cual alude a la consumación de un daño irremediable a los derechos fundamentales si se espera a que la parte agote los medios de defensa disponibles y no se amparan los mismos inmediatamente mediante la Tutela.
  - c. La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un término razonable, teniendo en cuenta la acción u omisión que originó la afectación.
  - d. Que el actor tenga claridad e identifique las acciones u omisiones que originaron la afectación, así como los derechos fundamentales vulnerados.
  - e. Que la decisión judicial no sea la sentencia que resuelve una Acción de Tutela.

En lo referente a los requisitos específicos, debe demostrarse la presencia de al menos uno de los siguientes vicios o defectos:

- a. Defecto orgánico.
- b. Defecto procedimental absoluto.
- c. Defecto fáctico.
- d. Defecto material o sustantivo.
- e. Error inducido.
- f. Decisión sin motivación.
- g. Desconocimiento del presente.

En cuanto al segundo punto de análisis de la providencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “ni acción” contenida en el artículo 185 de la ley 906 de 2004, aludiendo a que *“una ley ordinaria no puede modificar o suprimir la Constitución Política y con mayor razón uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en ella consagrados (...)”*. En este sentido, la expresión “ni acción” contenida en los artículos 109 y 113 de la ley 1563 de 2012 no impide la procedencia de la Acción de Tutela, toda vez que los jueces constitucionales pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad, aludiendo al precedente constitucional anteriormente referido.

En este punto, es importante hacer notar la posibilidad de que una acción pública de inconstitucionalidad prospere en contra de los artículos 67, 107, 109 y 113 del estatuto arbitral, en los términos de la sentencia reseñada anteriormente, para lo cual se deberá atender a los argumentos expuestos subsiguientemente.

En primer lugar, si bien la ley 1563 de 2012 es una ley ordinaria, esta regula un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes renuncian al acceso a la administración de justicia pública y libremente deciden acceder a una privada, en donde se discuten derechos dispositivos que no tienen relevancia constitucional.

En este orden de ideas, la fuente de la cual emanan las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es estatal y tampoco representan un acto de tal naturaleza<sup>17</sup>, sino privadas, puesto que provienen de un contrato o acuerdo de voluntades que faculta al Tribunal Arbitral a administrar justicia<sup>18</sup>. En otras palabras, la constitución permite investir transitoriamente de funciones jurisdiccionales a los árbitros, lo cual no significa que la constitución origine el arbitraje, contrario a lo que sucede con los jueces, tribunales y altas cortes, por lo que se puede deducir que son actos que no trascienden a la órbita pública con las mismas implicaciones que lo hacen las decisiones de las instituciones públicas mencionadas anteriormente. Diferente es la decisión judicial que resuelve sobre la anulación o reconocimiento de un laudo arbitral internacional.

Por otro lado, resulta inconveniente permitir la procedencia de cualquier otra acción, recurso o intervención de una autoridad judicial en los términos que determina la ley, toda vez que, como se explicó anteriormente, afectaría gravemente la inversión extranjera en Colombia, la seguridad jurídica, los compromisos adquiridos por Colombia para con otros Estados y el principio de confianza legítima, entre otros.

Ahora bien, en lo referente a la Acción de Tutela contra laudos arbitrales, se debe observar, entre otros, los siguientes fallos: SU-837 de 2002, T-1228 de 2003, T-839 de 2005, SU -174 de 2007, SU-173 de 2015 y SU-500 de 2015, de los cuales se destaca lo siguiente:

---

<sup>17</sup> De permitirse tal cosa, se abriría la puerta a demandas en contra del Estado por falla en la administración de justicia.

<sup>18</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 14 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia SU-174/07). Gaceta de la Corte Constitucional (14, marzo, 2007). Bogotá D.C., 2007 Expediente T-980611.

En la primera sentencia, la Corte Constitucional establece que *“La atribución transitoria de funciones públicas en cabeza de particulares no les otorga un poder extra o supraconstitucional, así sus decisiones se inspiren en una equidad y persigan la resolución de conflictos económicos (...)”*<sup>19</sup>. También hace hincapié en la excepcionalidad de la Acción de Tutela y la vulneración de derechos fundamentales por vías de hecho. En cuanto a la excepcionalidad, en la Sentencia de Tutela 1228 de 2003 la Corporación reitera que se deben ejercer oportunamente los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico, en este sentido, la Acción de Tutela contra laudos solo procede cuando se le impide a la parte que considera se le ha afectado un derecho fundamental a hacer uso de estos instrumentos jurídicos o cuando habiéndolos usado la vulneración persiste de forma directa.

En la Sentencia de Unificación 174 de 2007 el alto tribunal reitera que por regla general la Acción de Tutela no procede contra los laudos arbitrales, ni contra decisiones judiciales que resuelven los recursos de anulación. En este sentido precisa los elementos del carácter excepcional de la Acción de Tutela, lo cuales son:

1. El juez de tutela no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto.
2. Debe existir en la decisión una vulneración directa a derechos fundamentales.
3. Es posible aplicar la doctrina de vías de hecho pero observándose la naturaleza del arbitraje.
4. Una vez usados los recursos previstos en el ordenamiento jurídico si persiste la vulneración.

Sin embargo, la Corte reseña la responsabilidad que adquieren los particulares al acudir al arbitraje indicando que deben *“de actuar de manera diligente para establecer con precisión los efectos que tendrá para ellas acudir a la justicia arbitral, y conocer las*

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 09 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia SU-837/02). Gaceta de la Corte Constitucional (09, octubre, 2002). Bogotá D.C., 2002 Expediente T-503413.

*consecuencias jurídicas y económicas que para ellas se derivarán de tal decisión*". En este sentido, uno de los efectos conocidos, así como consecuencia jurídica y económica, es la imposibilidad de acudir a una doble instancia y aceptar el carácter restrictivo del arbitraje con respecto a la injerencia de la jurisdicción estatal.

En cuanto al recurso de anulación, en la Sentencia de Unificación 173 de 2015 se analiza la jurisprudencia del Consejo de Estado e indica que no constituye un control judicial de instancia -como el de la doble instancia-, toda vez que no observa o decide sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, la jurisprudencia anterior hace referencia a la procedencia de la Acción de Tutela contra laudos arbitrales nacionales, en cuanto a los internacionales en la Sentencia de Unificación 500 de 2015 se analiza un fallo proferido por un tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio Internacional, en ella se reitera que el laudo arbitral y la sentencia judicial son equivalentes materialmente y por ello la acción de tutela debe proceder con los mismos requisitos que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado para las providencias judiciales, en este sentido, cita la Sentencia C-242 de 1997 y la Sentencia T-244 de 2007, en ellas se indican los requisitos de procedibilidad señalados en la Sentencia de Constitucionalidad 590 de 2005. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el caso estudiado versa sobre hechos anteriores a la vigencia del Estatuto Arbitral.

En resumen, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional en la materia, la Acción de Tutela procede contra laudo arbitral internacional, teniendo en cuenta la legislación anterior, siempre que se enmarque en los siguientes parámetros:

1. El arbitraje está contemplado en la Constitución Nacional, sin embargo, este no hace parte de la jurisdicción estatal a pesar de sus similitudes.
2. Las partes son conscientes de los efectos jurídicos del arbitraje con respecto a la injerencia de la jurisdicción estatal en el trámite arbitral y el laudo.

3. La Corte Constitucional establece que por regla general la Acción de Tutela es excepcional y no debe proceder contra providencias judiciales o laudos arbitrales.
4. La excepción a la regla general mencionada anteriormente es la configuración de los requisitos generales y específicos estudiados en la C-590 de 2005.
5. Para que proceda no debe existir otro medio de defensa de los derechos fundamentales de las partes.
6. Deben agotarse los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, para el caso concreto el de anulación y el trámite de reconocimiento, si estos son suficientes para salvaguardar derechos fundamentales no debe proceder la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional, en relación al último punto, indica en numerosas providencias que estos recursos no son suficientes, sin embargo, a consideración del grupo de investigación si lo son, toda vez que la Corporación no ha estudiado a profundidad la causal del “orden público internacional de Colombia” contemplada en la ley 1563 de 2012. A continuación se estudiará el caso peruano, el concepto de “orden público internacional de Colombia” y la armonización de este concepto con el ordenamiento jurídico Colombiano para impedir la procedencia de la Acción de Tutela contra laudos arbitrales internacionales como en el Perú.

### **3. RÉGIMEN PERUANO**

El estudio del presente caso se analiza desde una óptica normativa y jurisprudencial. En lo referente al aspecto normativo, deberá tenerse en cuenta el texto legislativo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptado por Perú mediante el Decreto Legislativo No. 1071 de 2008, el Código Procesal Constitucional o Ley No. 28237 y la Constitución Política del Perú.

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia establece que los particulares podrán administrar justicia transitoriamente en la calidad de árbitros, mientras que en el

numeral primero del artículo 139 de la Constitución Política del Perú indica que la jurisdicción arbitral es independiente a la función jurisdiccional, en este sentido, la Constitución peruana es más clara que la colombiana.

Ahora bien, en lo referente al Decreto Legislativo No. 1071 de 2008 se deben tener en cuenta dos aspectos. Por un lado, esta normatividad es similar a la Ley 1563 de 2012 de Colombia, en cuanto ambas normatividades incorporan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin embargo, el legislador peruano y colombiano modificaron el texto al adaptarlo al ordenamiento jurídico de cada país. En este sentido, en el articulado peruano se observa en la disposición complementaria duodécima, la cual no se encuentra en el texto original, una adaptación en consideración al artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Constitucional. Este último, versa sobre las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, como el del amparo constitucional, y establece que no procederá si existen *“vías procedimentales específicas, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de proceso de hábeas corpus”*<sup>20</sup>. Ahora bien, la disposición complementaria duodécima indica que para efecto de lo dispuesto en la norma citada anteriormente, *“se entiende que el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje”*<sup>21</sup>. En este mismo sentido, la normatividad colombiana establece la improcedibilidad de cualquier acción o recurso diferente a la anulación o trámite de reconocimiento, así como el límite a la jurisdicción estatal analizados previamente.

Finalmente, la jurisprudencia peruana cambió con la expedición del Código Procesal Constitucional y con el Decreto Legislativo en mención, en lo referente a la procedencia del Amparo Constitucional con respecto a laudos arbitrales. Anterior a esta normatividad, el amparo constitucional tenía un carácter amplio y flexible, lo cual se sustituyó con la promulgación de la Ley No. 28237, toda vez que el amparo obtuvo un

---

<sup>20</sup> PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 28237 (07, mayo, 2004). *Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial El Peruano (28, mayo, 2004). Lima, 2004 No. 48.489.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

carácter residual y subsidiario<sup>22</sup>, al igual que en Colombia. En este orden de ideas, tanto el Tribunal Constitucional del Perú<sup>23</sup> como la Corte Constitucional de Colombia<sup>24</sup> coinciden en que si bien el arbitraje es una alternativa a la jurisdicción estatal, este no desplaza al Poder Estatal ni el orden constitucional en lo referente a los derechos y principios consagrados en los textos constitucionales.

En el expediente 142-2011-PA/TC se estudia el caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia por el Tribunal Constitucional del Perú, el cual establece en su fundamento 20 que el recurso de anulación previsto en el Estatuto Arbitral peruano es satisfactorio para la protección de derechos constitucionales, teniendo en cuenta las causales de anulación previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 del Perú y en la disposición duodécima del mismo texto.

Así las cosas, se podría pensar que en Colombia procede la acción de tutela por cuanto la anulación y el tramite de reconocimiento de laudo arbitral no son suficientes para salvaguardar derechos constitucionales, contrario a lo que sucede en el Perú, empero, este grupo de investigación sostiene lo contrario a la luz del nuevo Estatuto Arbitral, toda vez que estos derechos pueden ser salvaguardados satisfactoriamente haciendo uso de la causal “orden público internacional de Colombia” contemplada en el tramite de reconocimiento de laudo arbitral y en el recurso de anulación de laudo arbitral cuando el país sede sea Colombia.

Si bien existen grandes diferencias en cuanto a arbitraje se refiere entre el ordenamiento jurídico colombiano y el peruano, en Colombia se pueden llegar a consensos teniendo en cuenta los beneficios obtenidos por el Perú en cuanto a

---

<sup>22</sup> PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Tribunal en Pleno. Sentencia del 21 de septiembre de 2011 que resuelve Recurso de Agravio Constitucional. Magistrada Ponente: Dr. Juan Vergara Gotelli. (Sentencia 142-2011-PA/TC). Diario Oficial El Peruano (21, septiembre, 2011). Lima, 2011 Expediente N.OOOI42-2011-PA/TC. Fundamento 15.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 09 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia SU-837/02). Gaceta de la Corte Constitucional (09, octubre, 2002). Bogotá D.C., 2002 Expediente T-503413.

inversión extranjera, seguridad jurídica y la preferencia de los actores internacionales al preferir al Perú como país sede.

#### **4. EL CONCEPTO DE “ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL DE COLOMBIA”**

El concepto de orden público internacional no es ajeno al Derecho Internacional privado ni al arbitraje comercial internacional, toda vez que numerosas leyes y convenciones hacen referencia a este. En la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado se contempla su uso en los artículos 5 y 7, en este mismo sentido, la Convención de Nueva York de 1958 en su artículo V, numeral 2, literal b, establece que se denegará el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera (laudo) si la autoridad competente comprueba *“Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”*, de igual manera lo hace la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. En cuanto a la normatividad nacional, el artículo 108, numeral 2, literal b y el artículo 112, literal b, numeral ii de la Ley 1563 de 2012, contemplan la causal de orden público internacional de Colombia para anular el laudo arbitral o no reconocer su ejecución respectivamente.

No obstante, dada la importancia de esta causal, la cual es oficiosa y está contemplada tanto en instrumentos nacionales como internacionales, es menester definirla. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

*“Cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios (...) la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una*

*decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana*<sup>25</sup>.

En este mismo sentido, se puede afirmar que el orden público en la materia es una *“excepción a la aplicación o validez de un pacto arbitral o al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral (Pardo, 2010, p. 24)”*. No obstante, el Dr. Juan Felipe Roldan Pardo afirma que *“la naturaleza del orden público en derecho internacional privado se refiere a la totalidad de postulados fundamentales de un sistema jurídico (Pardo, 2010, p. 9)”*.

En este punto es importante definir si estos principios, valores, postulados e instituciones fundamentales, son también derechos fundamentales y en este orden de ideas, si el juez que conoce del recurso de anulación del laudo o del trámite de reconocimiento del mismo, debe estudiar dentro de la causal de contravención del orden público internacional de Colombia, contenidas en los artículos 108 y 112 del Estatuto Arbitral, la vulneración o no de derechos fundamentales, desplazando así a la Acción de Tutela al aplicar análogamente el caso peruano explicado con anterioridad.

La teoría anterior es estudiada por el profesor Feuillade, quien trata el concepto de orden público a la luz de los principios constitucionales e incluso desde un punto de vista Convencional, también indica que esta lógica es seguida por el Tribunal Supremo Español, el cual establece que *“solo será procedente la excepción cuando el árbitro o tribunal extranjero haya pronunciado su resolución judicial en clara infracción a los derechos fundamentales reconocidos en la constitución”*. Continuando con este razonamiento, Feuillade concluye que *“cierto sector de la doctrina habla de que algunos principios son de orden público verdaderamente internacional o de iuscogens, a raíz de que los derechos humanos se han internacionalizado, dejando de ser una cuestión de derecho interno, porque más allá de la Constitución están los Tratados, las declaraciones y la jurisprudencia internacional (Feuillade, 2015, pp. 64-65)”*.

---

<sup>25</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de Unificación del 22 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. (Sentencia SC6493-2017). Gaceta Judicial (12, mayo, 2017). Bogotá D.C., 2017 EXP. 11001-02-03-000-2015-01074-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la causal contenida en el artículo 108 y 112 de la ley 1563, al ser estudiada de oficio por la autoridad judicial competente, en este caso, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia o Sección Tercera del Consejo de Estado, debe éstas analizar la posible vulneración o no de derechos fundamentales a fin de hacer de la anulación y del trámite de reconocimiento de laudo arbitral, instancias judiciales suficientes en cuanto a la protección de derechos fundamentales, a fin de impedir la procedencia de la Acción de Tutela contra laudos arbitrales extranjeros y al mismo tiempo salvaguardar derechos fundamentales.

Nótese que se ha establecido a la causal de “orden público internacional de Colombia” como suficiente para hacer del recurso de anulación y del trámite de reconocimiento de laudo arbitral, una actuación judicial que desplaza a la Acción de Tutela por ser esta subsidiaria y residual, debe tenerse en cuenta que si persiste la vulneración del derecho fundamental y en este sentido, se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia en lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, debe permitirse la misma en contra de la decisión judicial que decide del recurso o trámite, mas no en contra del laudo mismo, toda vez que como ya se estableció, la jurisdicción arbitral se desnaturalizaría. Por lo anterior, se podría pensar que tanto la primera situación como la segunda son lo mismo, sin embargo, al limitarse la Acción de Tutela a las providencias judiciales, se restringiría más su uso, lo que causaría más tranquilidad y seguridad en el inversor extranjero, por cuanto hace improbable que prospere una Acción de Tutela en contra de una providencia judicial que ha estudiado la posible vulneración de derechos fundamentales anteriormente, máxime cuando se trata de un juez del más alto nivel.

## 5. CONCLUSIONES

El arbitraje comercial internacional debe aplicarse e interpretarse en su práctica teniendo en cuenta: En primer lugar, la fuente de la justicia arbitral es la voluntad de las partes, son ellas quienes acuerdan someter sus conflictos -asuntos dispositivos-, en el marco del debido proceso, la celeridad, flexibilidad y legalidad que ofrece el arbitraje, por lo anterior se considera que éste tema debe ser estudiado con independencia a la jurisdicción estatal. En segundo lugar, la tradición jurídica del arbitraje en Colombia permite establecer que la voluntad del constituyente y del legislador fue la de crear una jurisdicción diferente a la estatal, por cuanto tradicionalmente se ha regulado e incentivado su práctica mediante leyes o decretos de descongestión de la administración de justicia –estatal-. En este sentido, no es coherente permitir la procedencia de más recursos o acciones por fuera de las permitidas para este Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, por cuanto se congestionaría nuevamente la administración de justicia al estatizar lo que las partes quieren mantener en la órbita privada. Finalmente, el arbitraje comercial internacional debe aplicarse e interpretarse teniendo en cuenta el origen internacional de la Ley 1563 de 2012 y las repercusiones que se puedan causar al comercio internacional de Colombia, considerando la unificación y armonización del derecho comercial a la que se comprometió el Estado, así como el principio de reciprocidad existente entre los Estados.

Legalmente, la Acción de Tutela es improcedente contra laudos arbitrales internacionales, lo anterior, teniendo en cuenta las prohibiciones y límites contenidos el numeral 5 del artículo 109 y en los artículos 67 y 113 del Estatuto Arbitral, sin embargo, esto no es ninguna garantía, toda vez que una ley ordinaria no puede suprimir o modificar la Constitución, cómo se explicó anteriormente. En este sentido, a lo largo del artículo se estableció que la Corte Constitucional admite la procedencia de la Acción de Tutela en contra de laudos arbitrales internacionales porque los considera equiparables, en cuanto a su ejecución y efectos legales, con las providencias judiciales, sin embargo, sostenemos que se diferencian por su naturaleza privada,

origen e impugnación, por lo que resulta improcedente aplicar de igual modo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en esta materia. Aunado a lo anterior, se precisa que si bien la jurisdicción arbitral no puede estar por encima de la Constitución Política de Colombia, la Carta Política tampoco puede restringir toda autonomía de la voluntad y desnaturalizar la institución arbitral, máxime cuando se trata de derechos eminentemente dispositivos.

El objetivo principal de este artículo es el de salvaguardar a la institución arbitral sin el menoscabo o la vulneración de derechos fundamentales, para tal efecto, se propuso a el concepto de “orden público internacional de Colombia” como herramienta que permita la armonización entre el Derecho Constitucional y el arbitraje. Lo anterior se logra teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: En primer lugar, éste concepto es una causal oficiosa contemplada en la impugnación del laudo arbitral internacional mediante el recurso de anulación del mismo y una causa igualmente oficiosa en el trámite de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero. En segundo lugar, en el estudio de éste concepto se concluyó que los operadores judiciales que conozcan del recurso de anulación o trámite de reconocimiento, deberán estudiar si se vulneraron o no, derechos fundamentales, instituciones jurídicas, económicas o sociales esenciales del Estado colombiano. En tercer lugar, quienes conocen del recurso de anulación y del trámite de reconocimiento de laudo arbitral, son profesionales del Derecho de las más altas calidades, por cuanto son magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia o Consejeros de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y en cuarto lugar, dado que la Acción de Tutela es residual y subsidiaria, no debe proceder en contra de laudos arbitrales internacionales por cuanto ya existen estos mecanismos para proteger derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que Colombia no es un país aislado a los demás, por lo tanto, a parte de la improcedencia jurídica de la Acción de Tutela contra laudos arbitrales internacionales, debe tenerse en cuenta la inconveniencia de la misma ante los ojos de la comunidad internacional, puesto que para ella esta genera inseguridad

jurídica y desigualdad procesar entre agentes Colombianos y extranjeros, lo que desincentiva la inversión extranjera en nuestro país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

BARRETO, José. *La acción de tutela*. Primera edición. Bogotá: Legis, 2001.

CAMARGO, Pedro Pablo. *Acciones constitucionales y contencioso administrativas*. Bogotá: Leyer, 2002.

IBÁÑEZ, Jorge. *La acción de tutela contra laudos arbitrales*. Primera edición. Bogotá: Ibáñez, 2009.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los Jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2006.

MEDINA VERGARA, Jairo. *Derecho Comercial*. Segunda edición. Bogotá: Temis, 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Guía de la CNUDMI. Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (En línea). Viena: ONU, febrero de 2013. Consultado el 09 de agosto de 2018. Disponible en internet en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf>

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *La Acción de Tutela: El Amparo en Colombia*. Primera edición. Bogotá: Temis, 2017.

VELÁSQUEZ GÓMEZ, Herán Darío. *Estudio Sobre Obligaciones*. Cuarta edición. Bogotá: TEMIS, 2010.

VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho Constitucional. Tercera edición. Bogotá: Universidad Externado, 2004.

### **ARTÍCULOS DE REVISTAS**

FEUILLADE, Milton C. *Los Derechos Humanos como principios de Orden Público Internacional en el Derecho Internacional Privado Argentino y del Mercosur*. En: Revista Direitos Humanos Fundamentais. Julio- Diciembre, 2015. N 2, p. 51-66.

RODRÍGUEZ MEJÍA, Marcela. *Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012*. En: Revista de Derecho Privado. Diciembre, 2012. Vol 23, p. 379-417.

ROLDÁN PARDO, Juan Felipe. *El estado del arte del concepto de orden público internacional en el ámbito del derecho internacional privado y el arbitraje internacional*. En: Revista de Derecho Privado. Julio-Diciembre, 2010. Núm 44, p. 1-30.

### **CONSTITUCIONES**

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia (04, julio, 1991). Gaceta Constitucional (20, julio, 2012). Bogotá D.C., 1991 No. 116.

PERÚ. CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. Constitución Política del Perú (29, diciembre, 1993). Lima, 1993.

### **LEYES**

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 105 de 1890 (24, diciembre, 1890). *Sobre reformas a los procedimientos judiciales*. Diario Oficial (7, enero, 1923). Bogotá D.C., 1890. No. 8296.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 103 de 1923 (05, diciembre, 1923). *Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil*. Diario Oficial (21, diciembre, 1923). Bogotá D.C., 1923. No. 19498.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23 de 1991 (21, marzo, 1991). *Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial (21, marzo, 1991). Bogotá D.C., 1991 No. 39.752.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 315 de 1996 (12, septiembre, 1996). *Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial (16, septiembre, 1996). Bogotá D.C., 1996 No. 42.878.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 de 1998 (07, julio, 1998). *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Diario Oficial (08, julio, 1998). Bogotá D.C., 1998 No. 43.335.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012 (12, julio, 2012). *Ley Hinestrosa*. Diario Oficial (12, julio, 2012). Bogotá D.C., 2012 No. 48.489.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* (En línea). 4 de diciembre de 2006. Aprobada en Nueva York, 1985. ISBN 978-92-1-333392-1. Consultado el 07 de agosto de 2018. Disponible en internet en: [http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 28237 (07, mayo, 2004). *Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial El Peruano (28, mayo, 2004). Lima, 2004 No. 48.489.

## **DECRETOS**

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto-ley 1400 de 1970 (6, agosto, 1970). *Código de Procedimiento Civil*. Diario Oficial (21, septiembre, 1970). Bogotá D.C., 1970 No. 33.150.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto-ley 2019 de 1970 (26, octubre, 1970). Por el cual se hacen algunas modificaciones al *Código de Procedimiento Civil*. Diario Oficial (18, diciembre, 1970). Bogotá D.C., 1970 No. 33.215.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2279 de 1989 (07, octubre, 1989). *Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial (07, octubre, 1989). Bogotá D.C., 1989 No. 39.012.

COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto-ley 2651 de 1991 (25, noviembre, 1991). *Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*. Diario Oficial (25, noviembre, 1991). Bogotá D.C., 1991 No. 40.177.

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 1818 de 1998 (07, septiembre, 1998). *Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Diario Oficial (07, septiembre, 1998). Bogotá D.C., 1998 No. 43.380.

## **SENTENCIAS JUDICIALES**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad del 10 de julio de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. (Sentencia C-242/97). Gaceta de la Corte Constitucional (10, julio, 1997). Bogotá D.C., 1997 Expediente D-1501.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 09 de octubre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia SU-837/02). Gaceta de la Corte Constitucional (09, octubre, 2002). Bogotá D.C., 2002 Expediente T-503413.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia de Tutela del 05 de diciembre de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia T-1228/03). Gaceta de la Corte Constitucional (05, diciembre, 2003). Bogotá D.C., 2003 Expediente T-583364.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad del 08 de junio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. (Sentencia C-590/05). Gaceta de la Corte Constitucional (08, junio, 2005). Bogotá D.C., 2005 Expediente D-5428.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Tercera de Revisión. Sentencia de Tutela del 12 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia T-839/05). Gaceta de la Corte Constitucional (12, agosto, 2005). Bogotá D.C., 2005 Expediente T-1081071.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 14 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. (Sentencia SU-174/07). Gaceta de la Corte Constitucional (14, marzo, 2007). Bogotá D.C., 2007 Expediente T-980611.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia de Tutela del 30 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. (Sentencia T-244/07). Gaceta de la Corte Constitucional (30, marzo, 2007). Bogotá D.C., 2007 Expediente T-1120439.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 16 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (Sentencia SU-173/15). Gaceta de la Corte Constitucional (16, abril, 2015). Bogotá D.C., 2015 Expediente T-2833391.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 06 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (Sentencia SU-500/15). Gaceta de la Corte Constitucional (06, agosto, 2015). Bogotá D.C., 2015 Expediente T-4.230.220.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de Unificación del 22 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. (Sentencia SC6493-2017). Gaceta Judicial (12, mayo, 2017). Bogotá D.C., 2017 EXP. 11001-02-03-000-2015-01074-00.

PERÚ. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Tribunal en Pleno. Sentencia del 21 de septiembre de 2011 que resuelve Recurso de Agravio Constitucional. Magistrada Ponente: Dr. Juan Vergara Gotelli. (Sentencia 142-2011-PA/TC). Diario Oficial El Peruano (21, septiembre, 2011). Lima, 2011 Expediente N.OOOI42-2011-PA/TC.

## **CONVENCIONES**

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional: B 35* (En línea). 30 de enero

de 1975. Adoptado en: Panamá, 1975. Consultado el 08 de agosto de 2018. Disponible en internet en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado: B-45* (En línea). 05 de agosto de 1979. Adoptado en: Montevideo, 1979. Consultado el 08 de agosto de 2018. Disponible en internet en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-45.html>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* (En línea). 10 de Junio de 1958. Aoptada en: Nueva York, 1958. Recuperado el 08 de Agosto de 2018 de: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/NYConvention.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html)